



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/11.3/2C.27.2/00056-23

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

INSPECCIONADO: ~~FRANCISCO DEBARRA MUNOZ, PROPIETARIO DEL COMERCIO~~
~~FRANCISCO DEBARRA MUNOZ, PROPIETARIO DEL COMERCIO~~

No. PFFA/11.1.5/03007/2023-0189

MATERIA: FORESTAL

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

VISTOS: El estado que guardan las constancias que integran el expediente número PFFA/11.3/2C.27.2/00056-23, abierto a nombre del PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL U OCUPANTE ~~FRANCISCO DEBARRA MUNOZ~~, esta oficina de representación de protección ambiental procede a emitir la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

I.- En fecha 21 de agosto del año 2023, la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, con el carácter de Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le conferían de conformidad con el oficio N° PFFA/1/004/22, expediente número PFFA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha 28 de Julio del año dos mil 2022, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; emitió la Orden de Inspección en Materia Forestal número PFFA/11.3/2C.27.2/000123-2023, para el efecto de realizar una visita de inspección al PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DEL SANEAMIENTO FORESTAL DE ARBOLADO AFECTADO POR LA EUPLATYPUS PARALLELUS, DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN TERRENOS DEL ~~FRANCISCO DEBARRA MUNOZ~~ ~~FRANCISCO DEBARRA MUNOZ~~. Comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, con el objeto de verificar cumplimiento de las obligaciones a su cargo consistente en realizar los trabajos relacionados con la notificación para realizar los trabajos saneamiento, autorizados como lo establecen los artículos 112, 113, 114, 115, 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente y de los artículos 177, 178 y 204 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como lo establecido en la NOM-019-SEMARNAT-2017 "Que establece los lineamientos técnicos para la prevención, combate y control de insectos descortezadores" para lo cual se deberá verificar la documentación que acredite que el visitado ha realizado las acciones correspondientes, llevando a cabo la revisión de los siguientes documentos:

- Oficio de Notificación para realizar los trabajos de saneamiento.
- Oficio de validación de formatos.
- Informe Técnico
- Remisiones forestales de salida de Materias Primas Forestales.
- Relación de marqueo.
- Libro de registro de movimientos de salidas de Materias Primas Forestales.
- Informe final de trabajos de saneamiento.

II.- En cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 23 de agosto del año 2023, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00123-2023, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta oficina de representación de protección ambiental.

III.- Con fecha 30 de agosto de 2023, la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, recibió un escrito signado por los CC ~~FRANCISCO DEBARRA MUNOZ y FRANCISCO DEBARRA MUNOZ~~ ~~FRANCISCO DEBARRA MUNOZ y FRANCISCO DEBARRA MUNOZ~~ por el cual realizan las manifestaciones en relación a los hechos contenidos en el acta de inspección, relativo hacer la entrega de las





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

evidencias que demuestren la implementación de las actividades establecidas en el aviso de saneamiento de número PDFCAM/1132/2022.

V.- Con fecha 14 de septiembre de 2023, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/02521-2023-0138, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de ~~COMUNIDAD LOCAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN CARRETERAS COMO RESPONSABLE O TITULAR DEL OFICIO PDFCAM/1133/2022, BITACORA 04/A4-0060/08/22 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, CON VIGENCIA AL 23 DE JUNIO DE 2023, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE TRABAJOS DE SANEAMIENTO REALIZADOS EN TERRENOS DEL MUNICIPIO DE CARRETERAS~~, por los hechos descritos en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/000123-23, al constituir posibles infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta oficina de representación ambiental, supuesto de infracción establecido en el artículo 155 fracción XIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente.

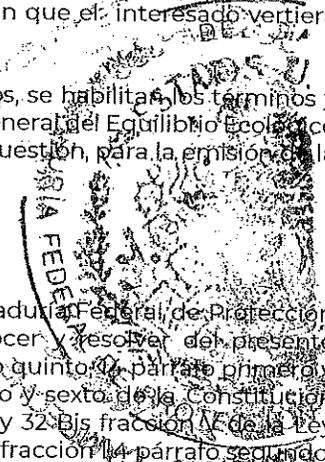
V.- Con fecha 11 de octubre de 2023, la oficialía de partes de esta Oficina de Representación, recibió escrito signado por los ~~...~~ mediante el cual efectúa las manifestaciones de defensa en relación a las observaciones plasmadas en el acuerdo de emplazamiento, entregando las evidencias que demuestran la entrega del informe final de actividades ante la CONAFOR.

VI.- Una vez transcurridos los 15 días de término probatorio, otorgado por en el acuerdo de emplazamiento de fecha 15 de noviembre de 2023, a efectos de que ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

A efecto de continuar con la sustanciación de los procedimientos administrativos, se habilitan los términos y plazos, para la emisión del presente; por lo que, conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 6º párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción II párrafo segundo; 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V; VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial en la Federación el día 27 de los meses de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero; fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, otorgan a esta Oficina de Representación Ambiental, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación.

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La Orden de Inspección en materia forestal Número 11.3/2C.27.2/000123-2023, de fecha 21 de agosto del 2023 y,
- El Acta de Inspección en materia Forestal Número 11.3/2C.27.2/00123-2023 de fecha 23 de agosto del año 2023.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A) - SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162. Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

C) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigesimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*



En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astárga J. Ascensión. 10 de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shlemán Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.), 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y que permitan estar en aptitudes para poder poner fin al presente Procedimiento Administrativo, atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, se constató en base a las constancias que obran en autos del presente expediente administrativo, y del cual se derivaron hechos circunstanciados en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/000123-2023 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, por el cual el personal actuante comisionado, toda vez, que el documento exhibido consistente en el informe final validado por el titular y prestador de servicios forestales responsable del saneamiento entregado como evidencia de cumplimiento no se encontraba debidamente presentado al no tener el sello de recibido de la autoridad competente CONAFOR; aunado a que dicho informe carecía de la firma del prestador de servicios forestal responsable del saneamiento.

A lo antes derivado de la visita, con fecha 15 de septiembre de 2023, esta autoridad administrativa en acatamiento a la garantía de audiencia y debido proceso, con fundamento en los artículo 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General de Equilibrio de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, consideró procedente instaurar procedimiento administrativo en contra del ~~COMISARIO DE LA COMISIÓN DE SANEAMIENTO~~ RESPONSABLE O TITULAR DEL OFICIO ~~DE SANEAMIENTO~~ BITACORA ~~DE SANEAMIENTO~~ DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE TRABAJOS DE SANEAMIENTO REALIZADOS EN TERRENOS ~~DE SANEAMIENTO~~ por los hechos descritos en el acta en comento, al constituir posibles infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, y en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta oficina de representación ambiental, que a continuación se detallan:

INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN XIV VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XIV.- INCUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EN TIEMPO Y FORMA LOS AVISOS O PRESENTAR LOS INFORMES A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

Determinación en la cual al desprenderse hechos y omisiones que pueden constituir posibles infracciones a la legislación ambiental forestal vigente, en su caso susceptibles de ser sancionados administrativamente, detalladas en el acuerdo de emplazamiento, consistente en la probable comisión de la infracción establecida en el artículo 155, fracción XIV de la Ley General de Desarrollo forestal Sustentable, publicada el día cinco de junio del año dos mil dieciocho, al derivarse en el acta de inspección la falta de presentación de informes en tiempo y forma del informe final de los trabajos de saneamiento, con firma de validación del prestador de servicios forestales responsable del saneamiento, ante la CONAFOR, con sello de recibido, acuerdo de inicio de procedimiento en el cual se les concedió a los interesados un término de quince días hábiles a efectos de aportar pruebas que considere necesario y suficientes a su favor y, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de inspección.

En ~~la~~ ~~terminación~~ ~~a~~ ~~lo~~ ~~desprenderse~~ ~~hechos~~ ~~y~~ ~~omisiones~~ ~~que~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~acta~~ ~~de~~ ~~inspección~~, ~~se~~ ~~desprende~~ ~~que~~ ~~la~~ ~~visita~~ ~~de~~ ~~inspección~~ ~~fue~~ ~~desahogada~~ ~~por~~ ~~el~~ ~~comisionado~~ ~~en~~ ~~su~~ ~~carácter~~ ~~de~~ ~~comisionado~~ ~~del~~ ~~Ministerio~~ ~~de~~ ~~Medio~~ ~~Ambiente~~ ~~y~~ ~~Recursos~~ ~~Naturales~~, ~~sin~~ ~~embargo~~, ~~en~~ ~~términos~~ ~~del~~ ~~artículo~~ ~~32~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~Ley~~ ~~Agraria~~ ~~en~~ ~~vigor~~, ~~resulta~~ ~~necesario~~ ~~llamar~~ ~~a~~ ~~juicio~~ ~~a~~ ~~los~~ ~~integrantes~~ ~~del~~ ~~comisariado~~ ~~de~~ ~~Protección~~ ~~al~~ ~~Ambiente~~ ~~del~~ ~~Ministerio~~ ~~de~~ ~~Medio~~ ~~Ambiente~~ ~~y~~ ~~Recursos~~ ~~Naturales~~, ~~para~~ ~~que~~ ~~manifiesten~~ ~~lo~~ ~~que~~ ~~a~~ ~~su~~ ~~derecho~~ ~~corresponda~~ ~~a~~ ~~los~~ ~~hechos~~ ~~ventilados~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~presente~~ ~~asunto~~, ~~toda~~ ~~vez~~, ~~la~~ ~~notificación~~ ~~de~~ ~~trabajos~~ ~~de~~ ~~saneamiento~~ ~~fue~~ ~~otorgado~~ ~~al~~ ~~comisionado~~ ~~de~~ ~~Protección~~ ~~al~~ ~~Ambiente~~ ~~del~~ ~~Ministerio~~ ~~de~~ ~~Medio~~ ~~Ambiente~~ ~~y~~ ~~Recursos~~ ~~Naturales~~; ~~lo~~ ~~anterior~~ ~~encuentra~~ ~~sustento~~ ~~legal~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~criterio~~ ~~jurisprudencial~~ ~~que~~ ~~al~~ ~~rubro~~ ~~señala~~:





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Época: Novena Época
Registro: 180888
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo XX, Agosto de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: XXIV.2o.7 A
Página: 1602

EMPLAZAMIENTO A UN NÚCLEO EJIDAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY AGRARIA DEBE PRACTICARSE CON LOS TRES MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL.

Si en términos de los artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria, la representación legal del núcleo ejidal demandado corresponde al comisariado ejidal, el cual se encuentra constituido en forma colegiada por un presidente, un secretario y un tesorero, resulta inconcuso, que si el actuario adscrito al Tribunal Agrario responsable, únicamente lleva a cabo el emplazamiento a juicio por conducto del presidente del citado órgano, la diligencia practicada no puede surtir efectos jurídicos para tener por legalmente emplazado al ente agrario demandado; de ahí que proceda ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que sea debidamente emplazado a juicio, a través del referido órgano de representación legal, por medio de notificación personal en su domicilio, que se practique a cada uno de sus integrantes, con observancia de las formalidades establecidas en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Agraria, al actualizarse una violación procesal, que en términos de los numerales 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, trasciende al resultado del juicio, pues afecta directamente la integración de la relación jurídico-procesal y las defensas de los quejosos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2004. Alfonso Ramírez Ceja y otros. 20 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Audel Bastidas Iribe.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 396, tesis XX.25 A, de rubro: "EMPLAZAMIENTO HECHO AL COMISARIADO EJIDAL. RESULTA ILEGAL SI NO SE EFECTÚA CON EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO EL."

Robustece lo señalado el siguiente precedente sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 1337 Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.





Amparo directo en revisión 2961/90. *Opticas Devlyn del Norte, S.A.* 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. *Guillermo Cota López.* 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. *Héctor Salgado Aguilera.* 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. *Blit, S.A.* 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros; presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.



Por lo que, una vez analizado las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se determina que la irregularidad materia del presente expediente FUERON SUBSANADOS MAS NO DESVIRTUADOS, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; toda vez, que los inspeccionados en su carácter de integrantes del ~~Comité de Saneamiento del Estado de Campeche~~, comparecen dentro del término de quince días concedido en el acuerdo de emplazamiento, con sello de recibido por esta oficina de representación ambiental de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, realizando las manifestaciones de defensa en relación a los hechos imputados en el acuerdo de emplazamiento de fecha 15 de septiembre de 2023 y, ofrece la documental pública consistente en escrito de fecha 18 de agosto de 2023, dirigido al titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Campeche de la Comisión Nacional Forestal, relativo al informe final de saneamiento correspondiente a la bitácora número 04/A4-0061/08/22 con sello de recibido por CONAFOR de fecha 18 de agosto de 2023; donde se determina que el inspeccionado en su calidad de comisariado ejidal responsable del aviso de trabajos de saneamiento, dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acuerdo CUARTO del acuerdo de emplazamiento, sin embargo, su cumplimiento fue posterior a la visita, detectando que al momento de la inspección no había dado cumplimiento con su obligación de informes en tiempo y forma.

En base a ello, es importante señalar la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar: el término **desvirtuar**, significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, motivo por el cual se determinó la instauración del procedimiento administrativo, no existen; mientras que el término **subsananar**, refiere que la irregularidad existió pero que se ha regularizado o dado cumplimiento de manera posterior a la visita de inspección, durante el trámite de procedimiento administrativo.

precisar al interesado, que al margen que una medida o irregularidad hayan sido efectivamente cumplida ello no implica *per se* que la responsabilidad administrativa desaparezca, pues esta es de naturaleza distinta a las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad, sin embargo, el cumplimiento de las medidas correctivas o cumplimiento a una falta por la que se inició procedimiento administrativo, solo constituye una atenuación de la infracción, ello en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que a la letra establece:





Oficina de Representación de

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

ARTÍCULO 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:

I a V...

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida

Por todo lo expuesto, se colige que por **"idoneidad de la pruebas"** debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción que se le imputó a la inspeccionada, como ya se ha señalado, acreditar con la documentación solicitada su cumplimiento en materia forestal relacionadas con su informe final de actividades por los trabajos de saneamiento autorizados por la CONAFOR, al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-I, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se determina con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más cota para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por todo lo antes descrito, se determina que ésta autoridad otorgó a la inspeccionada la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las pruebas que considerara necesarias, si hacer uso de tal derecho; al





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRÁ ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiagua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arraño Pichardo.
Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.
Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Lulu Huerta Mertines.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos,





Oficina de Representación de:
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, ésta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el "deberido proceso legal", ya que se otorgó a la inspeccionada la oportunidad de presentar las pruebas que considerara necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que se haya decidido adoptar una actividad pasiva en cuanto a la aportación de pruebas y la manifestación de alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.1o.15 K, que es del tenor literal siguiente.

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Guadalupe Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una "noticia completa", -en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa-. Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, una vez agotada la etapa probatoria -en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, -constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de "contenido esencial") compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: I/V/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

En atención a la irregularidad afecta al presente asunto, se determina que es incumplimiento de índole documental, que no afecta o causa impacto al medio ambiente, sin embargo, el hecho de no haber estado dando debido cumplimiento a las obligaciones estipuladas en la normatividad ambiental forestal, en cuanto rendir en tiempo y forma respecto del informe final respecto a los trabajos de saneamiento otorgados mediante oficio ~~PROFEPA/1132/2022~~ de fecha 19 de septiembre de 2022, deja en estado de incertidumbre de un mal manejo que se le está dando a la documentación expedidas por la autoridad normativa en cuanto al manejo de combate y control de plagas; tal verificación por parte de esta autoridad tiene como objeto desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, Restauración y aprovechamiento sustentable, producción, comercialización y educación técnica forestal, como las cadenas productivas y redes de valor en materia forestal, que conforme a la referida Ley se declaran como áreas prioritarias del desarrollo, y participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos, y el hecho, de no cumplir con dicho objetivo, estando en un padrón de beneficiarios, genera obligaciones para con la autoridad otorgante, en cuanto a cumplir con sus avisos de actividades, y el hecho de no estar cumpliendo con su objeto de otorgamiento, resulta procedente motivo de infracción administrativa en materia forestal, previo a ser oídos en juicio.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Los Ejidos y Comunidades, que tienen a su cargo la operación de las Brigadas de Saneamiento Forestal financiadas por la CONAFOR, llevan a cabo acciones para combatir y controlar de manera oportuna las afectaciones causadas por plagas y enfermedades forestales, como una herramienta operativa, respetando la normatividad vigente; atendiendo la falta o incumplimiento en el presente asunto, se deduce que se tiene un beneficio obtenido, toda vez, que la Comisión promueve el establecimiento de programas, medidas e instrumentos para apoyar a los propietarios poseedores de terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal de escasos recursos económicos, que están obligados a realizar trabajos de saneamiento forestal, es por ello, que la presentación de informes periódicos de la operación de la Brigadas de Saneamiento Forestal es de gran importancia, teniendo como objetivo el que se reporte el avance de su operación de forma oportuna, clara, detallada, cuantificable y estandarizada, lo cual permitirá dar seguimiento, evaluar los resultados y su eficiencia, asimismo, serán de utilidad para orientar y rectificar acciones en la operación.

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Como es de observarse en el desarrollo del presente procedimiento, el ~~titular del terreno~~ **COMO RESPONSABLE O TITULAR DEL OFICIO DE SANEAMIENTO FORESTAL DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE TRABAJOS DE SANEAMIENTO REALIZADOS EN TERRENOS FORESTALES**, resulta ser negligente de su acción, toda vez, que desde el momento que le fue notificado la ejecución de los trabajos de saneamiento de conformidad con las disposiciones otorgadas en el oficio PDFCAM/1132/2022 de fecha 19 de septiembre de 2023, tuvo conocimiento de las obligaciones que adquiría como titular y, el hecho de no apearse a las obligaciones estipuladas en los trabajos de saneamiento forestal, se desprende su omisión en actuar conforme al mismo.

La vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; entendiendo un terreno forestal como aquel que está cubierto por vegetación forestal.





81

Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Los recursos forestales normalmente son considerados renovables, pese a que se ha mostrado, un proceso de deforestación constante y frecuentemente irreversible. La explotación intensiva de bosques puede ser señalada como la causa fundamental de los desastres naturales que sufren algunos países del mundo. La utilidad de los recursos forestales no radica sólo en la producción de materias primas y bienes económicos, sino en el papel esencial que desempeñan en el funcionamiento del sistema natural, sin ellos no pudiera existir vida alguna. Todas las funciones pueden ser manejadas por el hombre a fin de llevar al máximo todos los beneficios de su uso que nos otorgan los recursos forestales. Lamentablemente no hay un control de deforestación, es por esto que la gran mayoría de los bosques están expuestos a desaparecer.

15

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el ~~COMISARIADO EJIDAL DE SAN JUAN DE LOS RIOS~~ COMO RESPONSABLE O TITULAR DEL ~~OFICIO 11.3/2C.27.2/00123-2022~~ DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE TRABAJOS DE SANEAMIENTO REALIZADOS EN TERRENOS ~~DE LA COMUNIDAD DE SAN JUAN DE LOS RIOS~~ DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por lo que, dicho Comisariado ejidal tiene una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones mencionadas, ya que, resulta ser la titular responsable de los trabajos de saneamiento en su ejido, misma que comparecieron al juicio en el presente asunto.

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

En cuanto a la condición económica de la hoy inspeccionada en su carácter de ~~COMUNIDAD DE SAN JUAN DE LOS RIOS~~ COMO RESPONSABLE O TITULAR DEL ~~OFICIO 11.3/2C.27.2/00123-2022~~ DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE TRABAJOS DE SANEAMIENTO REALIZADOS EN TERRENOS ~~DE LA COMUNIDAD DE SAN JUAN DE LOS RIOS~~ DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, es de señalarse que a efectos de allegarse esta oficina ambiental de datos económicos, durante la sustanciación del procedimiento administrativo se le requirió en el punto DECIMO del acuerdo de emplazamiento de fecha 15 de septiembre de 2023, se apercibió exhiba los elementos probatorios; siendo, que se hizo en el siguiente término:

DECIMO.- Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le APERCIBE que EXHIBA, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, para que en caso de que proceda la imposición de una multa por las infracciones señaladas, la misma sea acorde con su capacidad económica, en caso contrario, esta autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, así como a lo asentado en el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/00123-2023 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés.

Ahora bien, en atención a dicho apercibimiento, en constancias de autos se tiene que hasta el momento no se presentaron medios de convicción para atender lo solicitado, es decir, las persona sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho; más sin embargo, este no es obstáculo a las facultades discrecionales con las que cuenta esta autoridad, y toda vez que el procedimiento ambiental tiene como objetivo vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia y, cuando la autoridad dicta la resolución, en la que señala las medidas correctivas conducentes, así como la imposición de multas por cada infracción, por lo que siempre se sanciona al visitado tomando en cuenta el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que reviste un carácter discrecional para la autoridad a efecto de imponer las sanciones, ya que fija claramente los parámetros para su aplicación dentro de los mecanismos de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

En ese sentido el artículo 171 de la Ley citada, prevé la sanción monetaria, dotando de facultad discrecional a esta autoridad, ya que tiene un parámetro determinado previendo los casos de agravantes en materia ambiental, pues el bien jurídico tutelado por la legislación ambiental es de naturaleza distinta, al tratar y englobar cuestiones como el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, por citar sólo uno un menoscabo en el equilibrio ecológico.

De lo expuesto, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó al inspeccionado en diversas ocasiones antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, el inspeccionado hizo caso omiso de tales requerimientos y no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Número de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que el inspeccionado no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

En el mismo sentido se ha decantado la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la siguiente tesis, que a la letra dispone:





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Clave Tesis: VI-TASR-XXXIII-17

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho corresponden, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. (Énfasis añadido)



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

De la interpretación extensiva de la tesis acabada de citar se puede concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de los inspeccionados, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas para el inspeccionado, pues la sola manifestación de que se dedica a los labores de campo no constituye prueba plena, teniendo, en consecuencia, la obligación de presentar las pruebas idóneas para probar su dicho, de lo contrario la aseveración carece de fundamento y no puede tener valor probatorio alguno, ya que carece de sustento por no estar relacionada con algún medio de convicción.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

[REDACTED] 03/22 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE TRABAJOS DE SANEAMIENTO REALIZADOS EN TERRENOS DEL EJIDO ATASTA, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, lo que, nos permite inferir que no se actualiza la reincidencia

SEXTO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en las fracción XIV del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 fracción I de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponer la siguientes sanciones administrativas:

A.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE SE PROCEDE IMPONER COMO SANCIÓN UNA **AMONESTACIÓN** AL [REDACTED] ATASTA COMO RESPONSABLE O TITULAR DEL OFICIO [REDACTED] 04/22 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE TRABAJOS DE SANEAMIENTO REALIZADOS EN TERRENOS DEL EJIDO ATASTA, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, A EFECTOS DE QUE NO VUELVA REINCIDIR EN LA MISMA CONDUCTA. NI [REDACTED]

EF. [REDACTED] DE PRO. [REDACTED]

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V y 66 fracciones XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del [REDACTED] ATASTA COMO RESPONSABLE O TITULAR DEL OFICIO [REDACTED] 04/22 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE TRABAJOS DE SANEAMIENTO REALIZADOS EN TERRENOS DEL EJIDO ATASTA, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. - Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer al [REDACTED] CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, SE PROCEDE IMPONER COMO SANCIÓN UNA **AMONESTACIÓN** AL [REDACTED] ATASTA COMO RESPONSABLE O TITULAR DEL OFICIO [REDACTED] 04/22 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022, RELATIVA A LA NOTIFICACIÓN DE TRABAJOS DE SANEAMIENTO REALIZADOS EN TERRENOS DEL EJIDO ATASTA, MUNICIPIO DE CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, a efectos de que no vuelva reincidir en la misma conducta.



SIN TEXTU

SECRETARIA
DE ECONOMIA
E FINANÇAS
CAMPECHE

SECRETARIA
DE ECONOMIA
E FINANÇAS
CAMPECHE